



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 026-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2021.- Las 14h30.- **VISTOS:** Agréguese a loa autos:

- A) Copias de las cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- B) Dos CDs correspondientes al Video y Audio de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca IMATION de 4.7 GB, 2 hr y marca Maxell de 700 MB, respectivamente.
- C) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 10 de marzo de 2021, a las 10h00.

I.- ANTECEDENTES:

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de febrero de 2021, a las 09:49, “se recibe a través del Sistema Informático Quipux un (01) Oficio Nro. DPE-DDP-2021-0027-O, suscrito electrónicamente por el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en dos (02) fojas, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEc 2.8.0” es válida; y en calidad de anexos dos (02) fojas”.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 032-02-02-2021-SG**, de 02 de febrero del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **026-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 02 de febrero de 2021, a las 17h31, en un (1) cuerpo, compuesto por nueve (9) fojas.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 026-2021-TCE

4. Mediante auto dictado el 05 de febrero de 2021, a las 09h36, el suscrito Juez de instancia, dispuso:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término **de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, (sic) **aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:

- A) Cumplan de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 254.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

“Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;

Justicia que garantiza democracia



9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador...”
5. Con Oficio No. DPE-DDP-2021-0030-O, de 05 de febrero de 2021, el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, remite contestación al auto dictado el 05 de febrero de 2021, indicando:

A) Respecto del tercer requisito del artículo 245.2 del Código de Código de la Democracia:

*“La responsabilidad del acto se le atribuye a la lista 100, correspondiente al Movimiento Sur, organización política que en la ciudad de Machala estaría cometiendo **violencia machista**, lo cual es un hecho indignante que debe ser investigado y sancionado.*

*Por estos hechos mediante oficio No. MMO-00012-2021 de 21 de enero dirigida a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, la representante legal del Movimiento de Mujeres de El Oro denunció que organizaciones políticas de Machala **están utilizando a mujeres como objetos sexuales haciéndolas vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención de los electores.***

*En esta denuncia se señala que los hechos ocurrieron el pasado 21 de enero y se adjunta fotografías que una vez más evidencian que la lista 100, correspondiente al Movimiento Sur, **estaría realizando una campaña electoral sexista, vulnerando así los derechos de las mujeres** reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Las negritas me pertenecen)*

~~B) Respecto del cuarto requisito del artículo 245.2 del Código de Código de la Democracia:~~

“... el artículo 280 del Código de la Democracia define que se entenderá como violencia política de género a: “aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia...”, incluyendo actos como: 3) realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral, con base en estereotipos de género. En función de lo que los hechos previamente descritos pueden subsumirse a esta norma y por tal, deben ser investigados y sancionados por su autoridad como actos de violencia política.



Adicionalmente, el artículo 32 del Reglamento de Promoción Electoral determina que el Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral: “b) Basada en estereotipos de género transmita o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”,

... Este tipo de hechos de violencia, sexismo y discriminación basada en género, no deben quedar en la impunidad ya que el establecimiento y cumplimiento de sanciones son parte de las garantías de no repetición y se constituyen en formas de reparación para las víctimas”.

C) Respecto del quinto requisito del artículo 245.2 del Código de Código de la Democracia:

Refiere que las pruebas audiovisuales que serán exhibidas en audiencia constan en el siguiente link <https://we.tl/t-NR2BlgZPU7>.

6. Con Auto dictado el 18 de febrero de 2021, a las 10h12, dispuse:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo **aclare y complete** la pretensión, a tal efecto:

1.1. En consideración a que, conforme lo previsto en el artículo 280 del Código de la Democracia, violencia política de género:

“es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre

Justicia que garantiza democracia



otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 026-2021-TCE

constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.” (Lo resaltado fuera del texto original)*

En este sentido, el denunciante, señor Defensor del Pueblo:

Fundamente en legal y debida forma su pretensión, en razón de que en su pedido señala que la presunta infracción se refiere a actos de *violencia machista/campaña electoral sexista/sexismo/discriminación basada en género.

***Determine el acto materia de su denuncia con la especificación clara y precisa de a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción electoral, señalando con claridad el lugar en donde serán o será citado el o los presuntos infractores.**

1.2. Al amparo de lo previsto en los artículo 140, 141, 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, a fin de probar los hechos denunciados, adjunte la prueba con la que dice contar, en razón de que a la descarga del link señalado en su oficio, no es posible la descarga de forma íntegra de la información constante en el mismo.

1.3. En cuanto a la prueba testimonial, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, cumpla con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.4. En atención a lo previsto en el numeral 9 del artículo 245.2, en consonancia con lo previsto en el estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo, suscriba su petición junto a su patrocinador.

1.5. Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, legitime su intervención, adjuntado documento original o copia certificada de su designación como Defensor del Pueblo, adicionalmente adjunte copia de cédula y certificado de la última votación.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 026-2021-TCE

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al *Archivo* de la causa.

Finalmente se requiere que, el **escrito** con el que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, guarde relación con la estructura, forma y estilo, prevista en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.”

7. Con escrito presentado el 19 de febrero de 2021, a las 17h58, el señor Defensor del Pueblo, doctor Freddy Carrión Intriago, da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, mediante auto referido en el numeral anterior.
8. Mediante Auto dictado el 22 de febrero de 2021, a las 15h23, en mi calidad de juez de instancia dicté auto de admisión y dispuse: **i)** la citación a la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R.), Lista 100; y, **ii)** señalar para el día 10 de marzo de 2021, a las 10h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
9. Escritos de contestación, presentados por la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R.), Lista 100, el 03 de marzo de 2021 a las 16h03 y 17h44, respectivamente.
10. El 05 de marzo de 2021 a las 10h46, dicté auto de sustanciación disponiendo se corra traslado con el escrito de contestación y el de complementación presentado por la presunta infractora.
11. El 05 de marzo de 2021, a las 16h22, la presunta infractora a través de su patrocinador presenta en este Tribunal un escrito, solicitando: **i)** la comparecencia vía telemática suya y la de sus testigos; y, **ii)** el diferimiento de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
12. Con auto dictado el 08 de marzo de 2021, a las 12h26, autoricé la comparecencia vía electrónica de las testigos de la parte denunciada.

Justicia que garantiza democracia





13. El 10 de marzo de 2021, a las 10h00 tuvo lugar la audiencia Oral Única de Prueba y Alegato, en la cual, siguiendo las normas del debido proceso las partes procesales fueron escuchadas y presentaron sus pruebas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, y artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa, referente a denuncia por presunta infracción electoral, es de aquellas que se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(…) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo” (énfasis fuera del texto original).*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de denuncia por presunta infracción electoral.



2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

En la presente causa, comparece el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, calidad de que se encuentra acreditada con el documento que ora de fojas 47, quien invoca el artículo 215 de la Constitución de la República, norma que dispone lo siguiente:

“Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.





4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

La citada norma constitucional establece las atribuciones específicas que posee la Defensoría del Pueblo, esto es, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, sin que de ello pueda inferirse la atribución de dicha institución o su titular para proponer denuncias por la comisión de las infracciones electorales tipificadas en el Código de la Democracia.

Sin embargo, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran partes procesales “a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias...”, entre ellos: “11) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos...”.

Si bien el doctor Freddy Carrión Intriago ostenta la dignidad de Defensor del Pueblo, al aclarar su denuncia, mediante escrito que obra de fojas 51 a 53, dice señala que comparece por sus propios derechos; en tal virtud se trata de una persona que se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación, conforme lo acredita con la copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, que obran a fojas 46 del proceso.

Por tanto, el doctor Freddy Carrión Intriago, se encuentra legitimado para proponer la presente denuncia por infracción electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

Revisado el expediente, el denunciante, en su escrito inicial refiere que “los hechos ocurrieron el pasado 21 de enero”, sin precisar de qué año; sin embargo, de la fecha del referido escrito (1 de febrero de 2021) que obra de fojas 3 a 4, se puede inferir que los hechos denunciados habrían acontecido el 21 de enero de 2021.



En consecuencia, la presente denuncia por presunta infracción electoral ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de la denuncia propuesta

El doctor Freddy Carrión Intriago, en su escrito de denuncia, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) Esta institución ha tenido conocimiento de la campaña sexista que se está realizando en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, basada en estereotipos machistas de género, que tratan a las mujeres jóvenes como objetos sexuales en campaña.

Conforme a la foto que se adjunta se puede verificar que la lista 100, correspondiente al Movimiento Sur estaría cometiendo violencia machista, lo cual es un hecho indignante que debe ser investigado y sancionado.

Por estos hechos, mediante oficio No. MMO-00012-2021 de 21 de enero dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, la representante legal del Movimiento de Mujeres de El Oro denunció que organizaciones políticas de Machala están utilizando a mujeres como objetos sexuales haciéndolas vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención de los electores.

En esta denuncia se señala que los hechos ocurrieron el pasado 21 de enero y se adjunta fotografías que una vez más evidencian que la lista 100, correspondiente al Movimiento Sur, estaría realizando una campaña electoral sexista, vulnerando así los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos.

Es importante señalar que la situación económica actual del país pone a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, más aún en este contexto de pandemia, que las expone inclusive a redes de explotación sexual por la desesperación de llevar alimento a su casa. Por ello es menester recalcar que las relaciones laborales deben respetar la dignidad y la integridad de las personas. El sexismo y la precarización son las dos caras de la explotación laboral hacia las mujeres.

(...)

Justicia que garantiza democracia





Así, el artículo 280 del Código de la Democracia define que se entenderá como violencia política de género a: “aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia (...)”, incluyendo actos como: 3) realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral, con base en estereotipos de género. Es así que los hechos previamente descritos pueden subsumirse a esta norma y por tal, deben ser investigados y sancionados por su autoridad como actos de violencia política.

Adicionalmente, el artículo 32 del Reglamento de Promoción Electoral determina que el Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral: “b) Basada en estereotipos de género transmita o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.

En virtud de lo manifestado y conforme la disposición contenida en el artículo 61 del Código de la Democracia que señala que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral; en concordancia con el numeral 5 del artículo 70 del Código de la Democracia, que determina que será función del Tribunal Contencioso Electoral: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”; y en función de lo establecido en el numeral 14 del artículo 279 del mismo código, en el que se señala que incurrir en actos de violencia política de género será considerado como una infracción electoral muy grave, sancionada con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, me permito solicitar a su autoridad se investigue los hechos y se imponga la sanción correspondiente...”

Escritos de aclaración y ampliación de la denuncia propuesta

El suscrito juez, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, a las 09h36, dispuso que el denunciante “cumpla de manera íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ante lo cual el doctor Freddy Carrión Intriago, en la misma fecha presenta escrito mediante el cual dice completar la denuncia propuesta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 026-2021-TCE

Este juzgador, mediante auto expedido el 18 de febrero de 2021, a las 10h12, dispuso una vez más que el denunciante aclare y complete la pretensión, en los siguientes términos:

“1.1. (...) el denunciante, señor Defensor del Pueblo:

“Fundamente en legal y debida forma su pretensión, en razón de que en su pedido señala que la presunta infracción se refiere a actos de violencia machista/campaña electoral sexista/sexismo/discriminación basada en género.

“Determine el acto materia de su denuncia con la especificación clara y precisa de a quien se atribuye el cometimiento de la infracción electoral, señalando con claridad el lugar en donde serán o será citado el o los presuntos infractores.

1.2. Al amparo de lo previsto en los artículos 140, 141 y 142 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, a fin de probarlos hechos denunciados, adjunte la prueba con la que dice contar, en razón de que a la descarga del link señalado en su oficio, no es posible la descarga de forma íntegra de la información constante en el mismo.

1.3. En cuanto a la prueba testimonial, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, cumpla con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.4. En atención a lo previsto en el numeral 9 del artículo 245.2, en consonancia con lo previsto en el estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo, suscriba su petición junto a su patrocinador.

1.5. Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, legitime su intervención, adjuntando documento original o copia certificada de su designación como Defensor del Pueblo, adicionalmente adjunte copia de cédula y certificado de la última votación (...).”

En atención a dicha decisión judicial, el denunciante presenta escrito el 19 de febrero de 2021 (fojas 51 a 53), mediante el cual expone lo siguiente:

“(...) I. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa



Justicia que garantiza democracia



Comparece a la presentación de esta denuncia el Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103304687, por sus propios derechos, en calidad de Defensor del Pueblo de Ecuador, de conformidad a las atribuciones determinadas en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador y las determinadas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

II. Especificación del acto materia de la denuncia con señalamiento del órgano que emitió el acto y fundamentación de la pretensión

Esta institución ha tenido conocimiento, a través de varias redes sociales, de la campaña sexista que se estaba realizando en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, basada en estereotipos machistas de género, que tratan a las mujeres jóvenes como objetos sexuales en campaña.

Por estos hechos, mediante oficio No. MMO-00012-2021 de 21 de enero dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, la representante legal del Movimiento de Mujeres de El Oro denunció que organizaciones políticas de Machala están utilizando a mujeres como objetos sexuales haciéndolas vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención de los electores.

Tanto en esta denuncia como en los videos y fotos constantes n redes sociales como Facebook, se evidencia que los hechos ocurrieron el pasado 21 de enero.

En las fotografías y videos se puede observar a un grupo de mujeres vestidas con ropa muy corta que están siendo visibilizadas como objetos sexuales con la finalidad de llamar la atención de las persona votantes de sexo masculino. En estos medios audiovisuales se observa también que este grupo de mujeres portan ropa y distintivos que muestran que la lista 100, correspondiente al Movimiento Sur, legalmente representado por la Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo, es la organización política que en la ciudad de Machala está realizando la campaña electoral sexista, ya que vulnera derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

(...)

De acuerdo con el artículo 219.3 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “controlar la propaganda y el gasto electoral”; en concordancia con el artículo 115 del mismo cuerpo normativo que establece que: “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción



electoral que propicie el debate y la difusión de propuestas programáticas de todas las candidaturas”. Por tanto es obligación del Consejo Nacional Electoral controlar el contenido de la propaganda electoral vigilando que se cumplan con los fines constitucionalmente establecidos, que se difunda ideas, propuestas, que promueva el debate y no incurra en violaciones a los derechos garantizados en la Constitución y en las demás normas jurídicas pertinentes.

Los hechos descritos implican violencia, sexismo, utilización de mujeres en campaña que refuerza estereotipos machistas de género –que vulnera derechos de las mujeres como el derecho a la dignidad y a vivir una vida libre de violencias- tanto en el ámbito público y privado.

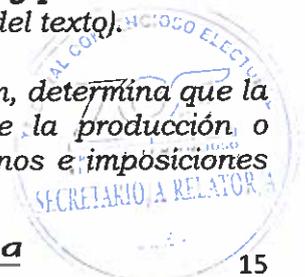
El artículo 331 numerales 1, 3 y 7 del Código de la Democracia determina que son obligaciones de las organizaciones políticas: “1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna (...) 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (...) 7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas”. Adicionalmente, el artículo 32 del Reglamento de Promoción Electoral determina que el Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral: “b) Basada en estereotipos de género transmita o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad, y discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.

(...)

Dentro de los preceptos legales infringidos, a más de los ya señalados en el Código de la Democracia, se encuentra el artículo 9, numeral 17 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que determina que las mujeres en toda su diversidad tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, el derecho a “una **comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación**” (resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 10, literal e) de la norma ibídem, determina que la violencia simbólica es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones

Justicia que garantiza democracia





de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Por lo expuesto se solicita se sancionen los hechos denunciados ya que de conformidad al artículo 217 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que administra justicia en materia de derechos de participación política de la ciudadanía. Con fundamento en el artículo 221, numeral 2 e inciso final de la Constitución, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El procedimiento aplicable a las infracciones electorales es aquel contenido en el artículo 72 del Código de la Democracia, así como las disposiciones pertinentes del Título Cuarto, Capítulo Segundo del mismo cuerpo legal.

Las organizaciones políticas y las y los candidatos a dignidades de elección popular, deben ser protagonistas de cambios sociales y no reproductores de violencias y sexismos históricos contra las mujeres, niñas y adolescentes. Este tipo de hechos de violencia, sexismo y discriminación basada en género, no deben quedar en la impunidad, ya que el establecimiento y cumplimiento de sanciones son parte de las garantías de no repetición y se constituyen en forma de reparación para las víctimas.

III. Anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

Mediante CD-ROM se adjuntan las pruebas audiovisuales que serán exhibidas y reproducidas en la audiencia.

Adicionalmente, como prueba de nuestra parte, se solicita se recepte el testimonio del señor Jilmer Enrique Solórzano Vilela, con cédula No. 070468063-6, domiciliado en la ciudadela del Magisterio Eloy Alfaro de Machala, Primer callejón y avenida central, ciudad de Machala, provincia de El Oro, quien declarará sobre la campaña política sexista que observó el día en que ocurrieron los hechos, en la que se expuso a mujeres a vestir de ropa inapropiada reforzando así estereotipos machistas de género (...).

IV. Señalamiento del lugar donde serán citados los presuntos infractores.

A la representante legal de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R.) lista 100, Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo, se le citará en su domicilio permanente el cual es la sede Provincial del Movimiento ubicado



en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en la calle Pichincha No. 1405 entre Santa Rosa y Vela (...)

Adicionalmente, el denunciante señala dirección electrónica para recibir notificaciones, y designa abogado patrocinador.

3.2. Contestación de la parte denunciada

La abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, mediante escrito que obra de fojas 98 a 104, da contestación a la denuncia, en los siguientes términos:

1. Señala que el movimiento político que representa se caracteriza por respetar las normas que rigen la sociedad ecuatoriana, razón por la que rechaza “los argumentos falaces bajo los cuales se trata de empañar nuestro nombre y bien ganado prestigio”.
2. Entre los fundamentos de derecho, la denunciada invoca y cita las siguientes normas:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

- Artículo 13 (libertad de expresión y pensamiento);
- Artículo 15 (Derecho de reunión);

Constitución de la República:

- Artículo 11
- Artículo 61, numerales 1, 2 y 8
- Artículo 66, numerales 3, 4, 5, 6, 13, 29
- Artículo 83, numerales 1, 2, 5, 14, 17

Código de la Democracia

- Artículo 2, numerales 1 y 2

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

Artículo 91

En relación al contenido de la denuncia, señala lo siguiente:

“(...) III

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DENUNCIA





Negativa pura y simple de los hechos aseverados en la denuncia maliciosa y temeraria en mi contra y de la organización que represento.

(...) de la simple lectura del documento presentado ante vuestra autoridad se puede deducir la falta de argumentos y técnica jurídica (...)

1.- Se afirma que mi movimiento político ha incurrido en lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia pero señores jueces este artículo consta de 9 numerales y no se especifica con exactitud cual (sic) de ellos o si todos son los que supuestamente hemos infringido, lo que ahonda la confusión al completar la denuncia (...) cuando trata de especificar el acto resolución o hecho sobre el cual se interpone la denuncia divaga al tratar de justificar su denuncia al afirmar que a (sic) llegado a su conocimiento que en la ciudad de Machala provincia de El Oro se estaría haciendo campaña "basada en estereotipos machistas de géneros (sic) que tratan a las mujeres jóvenes como objeto sexual en campaña", además señor juez, se llega a la peregrina afirmación de que "están utilizando mujeres como objetos sexuales haciéndolas vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad" (...) que se están vulnerando los derechos de las mujeres previsto (sic) en la Constitución y en los instrumentos internacionales, sin identificar que (sic) derecho y que (sic) tratado internacional se ha violado, lo que es mas (sic) grave señor juez y peligroso es el hecho de que se trate de llevarle al error haciéndole aparecer como que esas distinguidas damas las hemos contratado o mandado nosotros sin aportar prueba alguna distrayendo recursos públicos de la autoridad electoral para tramitar un caso improcedente.

Los denunciante no han aportado prueba suficiente que demuestre que esas personas fueron pagadas vestidas o financiadas por la organización que represento, quien asevera un acto debe probar sus asertos.

(...)

IV

PETICION

Por lo expuesto sírvase ordenar el archivo de la causa por ser improcedente. Llama la atención la utilización indebida del aparato estatal que le cuesta a los ciudadanos, agendas políticas inconfesables que son un canto a los prejuicios en contra de personas jóvenes que tiene derecho a su libertad de expresión, filiación política por lo que no pueden ser discriminadas.

Ustedes señores jueces al leer el libelo de la denuncia no podrán evitar percatarse que en las fotos que se adjuntan a la denuncia, no se especifica el lugar y día, como tampoco nombres de las personas que aparecen en



ellas, además no existe testimonio, contrato o algún documento que demuestre que esa persona fueron contratadas por la organización a la que represento...”.

Como prueba, la denunciada adjunta certificado de registro como Directora Provincial del Movimiento Sur Unido Regional, Lista 100; copia de cédula y papeleta de votación; credencial de su abogado patrocinador; así como solicitó prueba testimonial.

3.3. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Qué se entiende por violencia política de género según nuestra normativa electoral?; y, 2) ¿La organización política Movimiento Sur Unido Regional, lista 100, de El Oro, incurre en la infracción electoral que le imputa el denunciante, doctor Freddy Carrión Intriago?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿Qué se entiende por violencia política de género según nuestra normativa electoral?

Partimos previamente de la definición de lo que es la violencia de género, para luego circunscribirnos dentro de la definición de lo que es la violencia política de género. Al efecto, cuando hablamos de violencia basada en el género, nos referimos a aquella que se ejerce contra las mujeres, es decir, se hace hincapié en que su origen se encuentra en la desigualdad entre mujeres y hombres; es consecuencia de la desigualdad entre los géneros, que se expresa en la discriminación y en las diferentes oportunidades y responsabilidades en el acceso y control de los recursos, sustentada en la noción sociocultural de lo masculino como superior a lo femenino.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, de 20 de diciembre de 1993, al referirse a la violencia contra las mujeres, señala en su artículo 1 que ésta se la entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

La Violencia Política de Género





Identificadas las definiciones de violencia de género contra las mujeres, nos corresponde ahora establecer el concepto de la violencia política basada en el género en contra de las mujeres.

En el ámbito de la doctrina de los derechos humanos, y conforme lo señala Daniela Cerva Cerna, en su artículo “Participación Política y Violencia de Género en México” (Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. 59, No. 22 - México, septiembre - diciembre 2014), se puede afirmar que violencia política son todas aquellas acciones y/o conductas agresivas cometidas por una persona, por sí o a través de terceros que causan daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer y/o de su familia, en ejercicio de la representación política, para restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios y de la ley.

De manera puntual, podemos señalar que la violencia política contra las mujeres tiene la motivación específica de buscar restringir la participación política de aquellas, precisamente por serlo, lo que la hace una forma distinta de la violencia, que afecta no solo a la víctima individual, sino que comunica, a las demás mujeres y a la sociedad en general, que las mujeres como grupo, no deberían participar en los asuntos políticos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o contra de su familia...”

La citada norma legal precisa que esta forma de violencia contra las mujeres “se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Por tanto, en relación a la violencia política en contra de las mujeres, según opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, esta modalidad afecta a las mujeres no solo en su derecho a una vida libre de violencia, sino que limita el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos del Estado¹.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, ver en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_IFN_MEX_29019_S.pdf



2.- ¿La organización política Movimiento Sur Unido Regional, lista 100 de El Oro, incurre en la infracción electoral que le imputa el denunciante, doctor Freddy Carrión Intriago?

El asunto central sobre el cual el suscrito Juez Electoral ha de pronunciarse, es respecto de si la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S U R), lista 100, de la provincia de El Oro, legalmente representada por la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa, tipificadas en los artículos 279, numeral 14, y 280, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normas que disponen lo siguiente:

“Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género.”

Art. 280.- “(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a la mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”.

Sobre la materialidad de las infracciones

Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, cuyo fundamento lo hallamos en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,



administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).

Como queda señalado, se imputa a la organización política Movimiento Sur Unido Regional (SUR), Lista 100, de la provincia de El Oro, las infracciones señaladas en los artículos 279, numeral 14, y 280, numeral 3 del Código de la Democracia, por lo cual este juzgador efectuará un análisis del contenido de dichas disposiciones jurídicas electorales.

Al respecto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, define lo que se entiende por “infracción electoral”, en virtud de lo cual, debemos tener presente -en primer lugar- que para que una determinada conducta u omisión pueda ser considerada como infracción electoral, debe cumplir determinados supuestos, esto es, deben estar dirigidas a afectar los derechos de participación, o menoscabar los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; deben además advertir el incumplimiento de funciones electorales, o violentar disposiciones legítimas emitidas por autoridad electoral, como exige el artículo 275 del Código de la Democracia.

Del análisis de la prueba practicada en la audiencia única oral de prueba y alegatos, este juzgador puede advertir la existencia de unos medios audiovisuales y fotografías, de las cuales se puede apreciar a un grupo de mujeres promocionando a la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R.), lista 100, sin que exista constancia de lugar, fecha y hora en que se haya suscitado tal acto.

El denunciante aduce que *“organizaciones políticas de Machala está utilizando a mujeres como objetos sexuales, haciéndolas vestir ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención de los electores”,* y añade que el Movimiento Sur, legalmente representado por la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, *“es la organización política que en la ciudad de Machala está realizando la campaña electoral sexista (...) ya que vulnera derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.*



En la denuncia propuesta por el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, si bien atribuye a la organización política Movimiento Sur Regional Unido (S.U.R.), lista 100, de la provincia de El Oro, la supuesta comisión de infracción electoral, no identifica cuáles derechos de participación han sido afectados por la conducta imputada a dicho movimiento político, entendiéndose como tales aquellos derechos previstos en el artículo 61 de la Constitución de la República; no precisa de qué manera se ha afectado los principios de igualdad y no discriminación, tanto más que ni siquiera identifica a quienes son las supuestas víctimas de la conducta atribuida a la organización política denunciada.

Además, este juzgador advierte que el Movimiento Sur Unido Regional (SUR), lista 100, de la provincia de El Oro, no ejerce funciones electorales, por lo cual no puede haber incurrido en incumplimiento de aquellas; tampoco precisa el denunciante qué disposiciones emitidas por autoridad electoral ha sido incumplida o violentada por la organización política denunciada.

De otro lado, el artículo 279 del Código de la Democracia, invocado por el denunciante, tipifica cada una de las conductas que constituyen infracción electoral muy grave, entre ellas, la prevista en el numeral 14, esto es, “incurrir en actos de violencia de género”; en tanto que el artículo 280 ibidem tipifica a la violencia política de género de la siguiente manera:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o contra su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades...”

La citada norma legal precisa cada una de las acciones, conductas u omisiones que constituyen violencia política de género en contra de las mujeres, entre ellas, la contenida en el numeral 3, invocada también por el denunciante, que señala:

“(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”.

De lo señalado, este juzgador estima necesario efectuar el siguiente análisis:

Justicia que garantiza democracia





1. La infracción de violencia política de género consiste en una agresión que debe ser siempre cometida “**por una persona o grupo de personas**”; en el presente caso, el denunciante no atribuye responsabilidad a ninguna persona en particular, sino a una organización política; si bien consta del proceso que la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo ejerce la representación legal del Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R.), lista 100, de la provincia de El Oro, en cambio el denunciante no hace ninguna imputación, ni atribuye responsabilidad alguna en contra de aquella en la infracción electoral que denuncia.
2. El artículo 280 del Código de la Democracia exige como supuesto que las mujeres víctimas de violencia política de género, deben tener la calidad de “candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales”, o que las agresiones sean ejecutadas en contra de sus familias. Al respecto, en el proceso no existe constancia que acredite que alguna de las supuestas víctimas tenga las calidades referidas, tanto más que -se reitera- el denunciante ni siquiera ha identificado a las presuntas víctimas.
3. De manera concreta, el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia señala que una de las formas en que se expresa la violencia política de género es a través de “cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones públicas, **con base en estereotipos de género**” (lo resaltado fuera del texto original); de acuerdo con lo manifestado por la Organización de las Naciones Unidas, “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”². En la presente causa, no se observa ningún comentario, ni se advierte prejuicio alguno basado en estereotipo de género, realizado en contra de las mujeres que hacen acto de promoción de la organización política denunciada.
4. En consecuencia, al no haberse cumplido ninguno de los supuestos que exige el artículo 280 del Código de la Democracia, para que se configure la existencia de la infracción muy grave de violencia política de género, es evidente que no se ha probado la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y en consecuencia tampoco se puede atribuir responsabilidad alguna en contra de ninguna persona o grupo de personas, más aun si el denunciante, doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, no identifica a ninguna persona como responsable de los hechos descritos en su denuncia.

Adicionalmente, el denunciante sugiere que los actos descritos en su denuncia podrían constituir actos de explotación laboral y de carácter sexual, supuestos que, en caso de ser ciertos, escapan de la competencia de este órgano de justicia

² ONU, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado; ver en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 026-2021-TCE

electoral, y deberán ser conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales correspondientes, de conformidad con las competencias y atribuciones previstas en la Constitución y la ley.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la denuncia presentada por el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, ejecutoríese la presente causa.

TERCERA: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

- 3.1. Al denunciante, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en los correos electrónicos **dayana.avila@dpe.gob.ec / ximena.cabrera@dpe.gob.ec / belen.diaz@dpe.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 103.**
- 3.2. A la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal del Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R.), lista 100, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos **gabriel.riveraap@gmail.com y fsimancas76@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 058.**

CUARTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2021.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia

